

Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda concertar operaciones de crédito en el País o en el extranjero, hasta por la suma de S/. 750'000, 000.00.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda concertar operaciones de crédito en el país o en el extranjero, hasta por la suma de setecientos cincuenta millones de soles oro (S/. 750'000,000.00), que se destinarán a gastos de sepelio en nichos perpetuos de las víctimas; reconstrucción o construcción de viviendas para las familias afectadas; construcción de otras viviendas de interés social y demás fines indicados en la ley 14638, en los lugares afectados por el fenómeno telúrico del 17 de Octubre del año en curso.

ARTICULO 2º. — El tipo de interés de estos préstamos no será mayor del nueve por ciento 9% al año y el plazo de amortización no menor de diez (10) años.

ARTICULO 3º. — Consígnese en el Presupuesto Funcional de la Re-

pública para 1967 y años siguientes las partidas necesarias para atender a la amortización y al servicio de intereses que devengue estos préstamos con cargo a que los beneficiarios devolverán al Estado las sumas que hubieran recibido, en la proporción, forma y condiciones de acuerdo con sus posibilidades, las que serán establecidas, previo estudio en cada caso, por las entidades que determine el Consejo Directivo del Auxilio Social de Emergencia Regional (ASER).

ARTICULO 4º. — Los adjudicatarios con las viviendas construídas o reconstruídas en aplicación de la presente ley, gozarán de un período de gracia de 6 meses y abonarán las cuotas de alquiler-venta o amortizaciones de acuerdo con su capacidad económica, pudiendo acogerse al beneficio que éstas no excedan del veinte por ciento (20%) del ingreso familiar, siempre que la construcción o reconstrucción no sobrepase un monto de ciento cincuenta mil soles oro (S/. 150,000.00).

ARTICULO 5º. — Los créditos a que se refiere la presente ley, los otorgará el Consejo Directivo del ASER, por intermedio de una o más de las siguientes entidades:

a) Junta Nacional de la Vivienda;

b) Cajas de Ahorro y Préstamo de Vivienda que supervisa el Banco de la Vivienda del Perú;

c) Banco Central Hipotecario del Perú;

d) Caja de Ahorros de Lima; y

e) Las Juntas de Obras Públicas o Corporaciones de las zonas afectadas por el fenómeno telúrico.

ARTICULO 6º. — Para los préstamos que se conceden en virtud de la presente ley, sólo se exigirá títulos de propiedad de diez años, o de posesión por igual tiempo, debidamente comprobado.

ARTICULO 7º. — Modifícase el artículo 1046 del Código Civil, reduciéndose a diez años el período de tiempo que se requiere para la primera inscripción de dominio. Modifícase, igualmente, en el Código de Procedimiento Civiles el artículo 1296, reduciéndolo a diez años el tiempo de posesión para expedir títulos supletorios, el artículo 1297 en el sentido de que las publicaciones de avisos se harán únicamente en el Diario Judicial del Distrito Judicial respectivo; y el artículo 1299 suprimiendo lo dispuesto en su parte final.

Estas modificaciones sólo regirán en las zonas afectadas por el fenómeno telúrico del 17 del presente mes y para los efectos de esta ley

ARTICULO ADICIONAL.—Las entidades a que se refiere el artículo 5º podrán otorgar créditos con garantías de primera y segunda hipoteca hasta cubrir el 100% de los gastos de reconstrucción o construcción de las viviendas que no sean superiores a S/. 150,000.00.

ARTICULO ADICIONAL.—Amplíese la primera parte del artículo 3º de Ley N° 14638 en los siguientes términos:

“Además de las prestaciones gratuitas que se efectúen al amparo de las disposiciones del artículo 2º con cargo a los recursos de la Cuenta Especial a que se refiere el artículo

1º podrán elaborarse y efectuarse programas de rehabilitación económica y social de las áreas afectadas por los hechos o fenómenos que dieran lugar a las expresadas prestaciones gratuitas”.

ARTICULO ADICIONAL.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 10 días.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Sandro Mariátegui.